

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 146

RADICACION: 76001-33-33-016-2020-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARANGO NUÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rubén Darío Arango Núñez y Otros, mediante apoderado judicial, incoaron demanda contra el INPEC, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

En el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda se dispuso: “Remítase copia de la demanda, anexos y auto admisorio A) a la entidad demandada. b) al Ministerio Público, c) a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, carga que le corresponde a la parte demandante, toda vez que el Juzgado se abstuvo de fijar gastos en el presente proceso”.

De igual manera en el numeral sexto se dispuso: “El despacho abstiene de fijar GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponde únicamente el envío **por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora;** lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allego vía correo electrónico las constancias de envío de los traslados a la parte demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, no ha allegado el comprobante de envío al Ministerio Público.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio, con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar el envío de los traslados al Ministerio Público, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de enviar los traslados de la demanda al Ministerio Público y acredite su envío.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a69e8fedc9e667e354a726298263e9e606a3b4802ff05b6da690e5c124fe8b**

Documento generado en 08/02/2021 05:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 147

Radicación	76001-33-33-016-2019-00184-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Nellyreth López Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico allegado el día 13 de julio de 2020, el abogado Alfredo Mosquera Garay, quien manifestó actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación a la demanda.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, el abogado Alfredo Mosquera Garay no acompañó el respectivo poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, este despacho judicial le requiere para que allegue el memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se le concede el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al abogado Alfredo Mosquera Garay, para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98631459df1868177d6dcaab915dad02987bb31e9b4966057095e6cf08b3b  
Documento generado en 08/02/2021 05:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 151**

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00138-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.  
Demandado: Municipio de Candelaria - Valle  
Asunto: Admite reforma de la demanda

La sociedad AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Candelaria con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 245.10.01.0393 del 09 de septiembre de 2019 y de la Resolución N° 245.10.01.124 del 12 de marzo de 2020, por medio de las que se impuso una sanción por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2018 y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente.

Por Auto Interlocutorio N° 436 del 23 de septiembre de 2020 se admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandante, por escrito radicado el 18 de enero de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA prevé:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra

formalmente ajustada a derecho, de conformidad con la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f120b4c56fda9388d2d958633534185f45a6aae15d0aad9ffa48abb1f6a41d**  
Documento generado en 08/02/2021 05:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Secretarial.

Cali, 9 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formulo excepciones. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 156

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00284-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Aura María Ceballos Guzmán
Demandado	Municipio Cali -Valle
Asunto	Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442CGP.

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó su demanda y formuló las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer
- 2.- Falta de integración del Litisconsorcio
- 3.- No agotamiento de la conciliación Prejudicial
- 4.Caducidad de la acción Ejecutiva
- 5.- Cobro de lo no debido
- 6.- Buena Fe
- 7.- Otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*"Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

*terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla del Juzgado)*

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – sentencia – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

Para el presente asunto, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de ellas en su escrito de excepciones, pues las denominadas: Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer, Falta de integración del Litisconsorcio, No agotamiento de la conciliación Prejudicial, Caducidad de la acción Ejecutiva, Cobro de lo no debido, Buena Fe y Otras excepciones, no se encuentran expresadas en el artículo 442 del CGP.

Ahora bien, es preciso indicarle que, en relación con las excepciones previas, las mismas debieron de interponer como recurso de reposición, y como tal el despacho ya las resolvió a través del auto #808 del 11 diciembre de 2020, en el cual declaró no probadas las excepciones de Falta de integración del Litisconsorcio y No agotamiento de la conciliación Prejudicial, auto notificado por estado electrónico del 16 diciembre de 2020 el cual se encuentra ejecutoriado.

En ese mismo orden, atendiendo que formuló la excepción mixta de caducidad, la cual debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, el despacho procederá a ello, pues la misma debió decidirse con las demás excepciones previas, por tratarse de una excepción mixta, la cual puede ser decidida antes de la audiencia inicial.

Por tanto, en aplicación del numeral 2º del artículo 442, no se atenderán las excepciones de cumplimiento de Obligación de Hacer, Cobro de lo no debido y Buena Fe.

Respecto a la excepción de Caducidad de la acción, se observa que la apoderada alega que a la fecha se cumplieron los cinco (5) años de que trata el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 y que la acción que nos ocupa está caducada.

Para resolver, se harán las siguientes, Consideraciones:

Señala el numeral 2º Literal k) del

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Artículo 164. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

*(...)" (negrilla fuera de texto).*

En efecto, la norma es clara en indicar que el termino de la caducidad es de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella, ello, atendiendo que la misma norma es clara en ese aspecto.

En ese sentido, la exigibilidad de la sentencia, que fue aportada como titulo base de recaudo en el presente asunto, quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2016, tal como se desprende de la constancia de secretaría dado por la secretaria del H. Tribunal Administrativo del Valle, que obra a folio 42 frente del expediente principal.

En ese orden, los cinco (5) años empezaron el 8 de septiembre de 2016 y se vencen el día 8 de septiembre de 2021, lo cual indica que en el presente asunto no operó la caducidad de la acción, pues la parte ejecutante presentó su demanda antes de dicha fecha, esto es, el día 31 de octubre de 2019 (fol. 31 c-1). En ese orden, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción mixta de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En relación con las demás excepciones, es decir, Falta de integración del Litisconsorcio y No agotamiento de la conciliación Prejudicial, ya fueron resueltas 808 del 11/12/2020, providencia notificada por estado electrónico del 16 diciembre de 2020 el cual se encuentra ejecutoriado.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de cumplimiento de Obligación de Hacer, Cobro de lo no debido y Buena Fe, por no estar taxativamente en la referida norma.

**CUARTO.** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **f05a58f98093661ef0e3c7d1f64af2216c2f35cb504466b2fb1c985ef09513bc**

Documento generado en 09/02/2021 07:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Secretarial.

Cali, 9 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formulo excepciones. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 157

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00309-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Rubiela María López Fajardo
Demandado	Municipio Cali -Valle
Asunto	Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442CGP.

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó su demanda y formuló las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer
- 2.- Falta de integración del Litisconsorcio
- 3.- No agotamiento de la conciliación Prejudicial
- 4.Caducidad de la acción Ejecutiva
- 5.- Cobro de lo no debido
- 6.- Buena Fe
- 7.- Otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*"Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

*terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla del Juzgado)*

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – sentencia – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

Para el presente asunto, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de ellas en su escrito de excepciones, pues las denominadas: Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer, Falta de integración del Litisconsorcio, No agotamiento de la conciliación Prejudicial, Caducidad de la acción Ejecutiva, Cobro de lo no debido, Buena Fe y Otras excepciones, no se encuentran expresadas en el artículo 442 del CGP.

Ahora bien, es preciso indicarle que, en relación con las excepciones previas, las mismas debieron de interponerse como recurso de reposición, y como tal el despacho ya las resolvió a través del auto # 810 del 11 diciembre de 2020, en el cual declaró no probadas las excepciones de Falta de integración del Litisconsorcio y No agotamiento de la conciliación Prejudicial, auto notificado por estado electrónico del 16 diciembre de 2020 el cual se encuentra ejecutoriado.

En ese mismo orden, atendiendo que formuló la excepción mixta de caducidad, la cual debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, el despacho procederá a ello, pues la misma debió decidirse con las demás excepciones previas, por tratarse de una excepción mixta, la cual puede ser decidida antes de la audiencia inicial.

Por tanto, en aplicación al numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones denominadas cumplimiento de Obligación de Hacer, Cobro de lo no debido y Buena Fe.

Respecto a la excepción de Caducidad de la acción, se observa que la apoderada alega que a la fecha se cumplieron los cinco (5) años de que trata el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 y que la acción que nos ocupa está caducada.

Para resolver, se harán las siguientes, Consideraciones:

Señala el numeral 2° Literal k) del

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Artículo 164. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

*(...)" (negrilla fuera de texto).*

En efecto, la norma es clara en indicar que el termino de la caducidad es de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella, ello, atendiendo que la misma norma es clara en ese aspecto.

En ese sentido, la exigibilidad de la sentencia, que fue aportada como titulo base de recaudo en el presente asunto, quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de julio de 2015, tal como se desprende de la constancia de secretaría dado por la secretaria del H. Tribunal Administrativo del Valle, que obra a folio 51 frente del expediente principal.

En ese orden, los cinco (5) años empezaron el 28 de julio de 2015 y se vencieron el día 28 de julio de 2020, lo cual indica que en el presente asunto no operó la caducidad de la acción, pues la parte ejecutante presentó su demanda antes de dicha fecha, esto es, el día 14 de noviembre de 2019 (fol. 59 c-1). En ese orden, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción mixta de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En relación con las demás excepciones, es decir, Falta de integración del Litisconsorcio y No agotamiento de la conciliación Prejudicial, ya fueron resueltas 810 del 11/12/2020, providencia notificada por estado electrónico del 16 diciembre de 2020 el cual se encuentra ejecutoriada.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de cumplimiento de Obligación de Hacer, Cobro de lo no debido y Buena Fe, por no estar taxativamente en la referida norma.

**CUARTO.** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f81101b1a292c5a6ce5e902c51a672932d9c19cf8d6a26c77c5f95256e4ca9f6  
Documento generado en 09/02/2021 07:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia** Secretarial.

Cali, 9 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formulo excepciones. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 158

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00331-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Jarid Augusto Rojas Marmolejo
Demandado	Municipio Cali -Valle
Asunto	Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442CGP.

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó su demanda y formuló las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer
- 2.- Falta de integración del Litisconsorcio
- 3.- No agotamiento de la conciliación Prejudicial
- 4.Caducidad de la acción Ejecutiva
- 5.- Cobro de lo no debido
- 6.- Buena Fe
- 7.- Otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*"Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

*terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla del Juzgado)*

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – sentencia – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

Para el presente asunto, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de ellas en su escrito de excepciones, pues las denominadas: Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer, Falta de integración del Litisconsorcio, No agotamiento de la conciliación Prejudicial, Caducidad de la acción Ejecutiva, Cobro de lo no debido, Buena Fe y Otras excepciones, no se encuentran expresadas en el artículo 442 del CGP.

Ahora bien, es preciso indicarle que, en relación con las excepciones previas, las mismas debieron de interponerse como recurso de reposición, y como tal el despacho ya las resolvió a través del auto # 809 del 11 diciembre de 2020, en el cual declaró no probadas las excepciones de Falta de integración del Litisconsorcio y No agotamiento de la conciliación Prejudicial, auto notificado por estado electrónico del 16 diciembre de 2020 el cual se encuentra ejecutoriado.

En ese mismo orden, atendiendo que formuló la excepción mixta de caducidad, la cual debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, el despacho procederá a ello, pues la misma debió decidirse con las demás excepciones previas, por tratarse de una excepción mixta, la cual puede ser decidida antes de la audiencia inicial.

Por tanto, en aplicación al numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones denominadas cumplimiento de Obligación de Hacer, Cobro de lo no debido y Buena Fe.

Respecto a la excepción de Caducidad de la acción, se observa que la apoderada alega que a la fecha se cumplieron los cinco (5) años de que trata el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 y que la acción que nos ocupa está caducada.

Para resolver, se harán las siguientes, Consideraciones:

Señala el numeral 2° Literal k) del

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Artículo 164. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

*(...)" (negrilla fuera de texto).*

En efecto, la norma es clara en indicar que el termino de la caducidad es de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella, ello, atendiendo que la misma norma es clara en ese aspecto.

En ese sentido, la exigibilidad de la sentencia, que fue aportada como titulo base de recaudo en el presente asunto, quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de febrero de 2015, tal como se desprende de la constancia de secretaría dado por la secretaria del H. Tribunal Administrativo del Valle, que obra a folio 28 frente del expediente principal.

En ese orden, los cinco (5) años empezaron el 19 de febrero de 2015 y se vencieron el día 19 de febrero de 2020, lo cual indica que en el presente asunto no operó la caducidad de la acción, pues la parte ejecutante presentó su demanda antes de dicha fecha, esto es, el día 20 de agosto de 2019 (fol. 38 c-1). En ese orden, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción mixta de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En relación con las demás excepciones, es decir, Falta de integración del Litisconsorcio y No agotamiento de la conciliación Prejudicial, ya fueron resueltas 809 del 11/12/2020, providencia notificada por estado electrónico del 16 diciembre de 2020 el cual se encuentra ejecutoriada.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de cumplimiento de Obligación de Hacer, Cobro de lo no debido y Buena Fe, por no estar taxativamente en la referida norma.

**CUARTO.** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641e9b4976135aaffd1619256742dc2177c86d5b6315ae31e6e20e5a6940fe5a  
Documento generado en 09/02/2021 07:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>